373R1068

28. 4. 73 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 113/1

REGLAMENTO (CEE)1 N° 1068/73 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1973

relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos (1), en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1055/72 prevé en su artículo 4 que la Comisión podrá, dentro de los límites establecidos en dicho Reglamento y en sus Anexos, adoptar las disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y las otras modalidades de comunicaciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 de dicho Reglamento;

Considerando que, a fin de simplificar en el aspecto técnico el sistema de información y de obtener datos comparables, es necesario uniformar la comunicación que deberán transmitir los Estados miembros y las empresas mediante la utilización de cuestionarios que servirán de modelo para la presentación y el contenido de las comunicaciones que deberán efectuarse,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunicaciones previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 deberán efectuarse con arreglo al modelo que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Eurpeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

(1) DO n° L 120 de 25. 5. 1972, p. 3.

Observaciones relativas a P 1 — IMPORTACIONES

CUESTIONARIO

deberá ser transmitido

a) por las empresas a los gobiernos de los Estados miembros

b) por los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

---

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos

---

Sólo para las empresas o personas cuyas importaciones alcance, al menos, las 100 000 t anuales de petróleo crudo.

Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por importación todos los petróleos crudos y el gas natural que entren en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar las importaciones de petróleo crudo destinadas a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

---

a) Se entenderá por «petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común» el producto a que se refieren las notas correspondientes de la Nomenclatura aduanera de Bruselas.

b) Se entenderá por «denominación comercial del petróleo crudo importado» la denominación utilizada normalmente para este producto, por ejemplo:

Arabian-heavy	31° API	Murban	39° API
Arabian-light special	39° API	Umn Shaif	37° API
Iranian-heavy	31° API	Zakum	40° API
Iranian-light	34° API	Qatar	40° API
Neutral Zone-Khafji		Qatar	41,2° API
Basra	35° API	Kuwait	31° API
Basra	34° API		

c) Se entenderá por «país de origen» el país donde haya sido extraido el petróleo, bien en el continente o bien en los fondos marinos situados dentro o fuera de las aguas territoriales, en la medida en que dicho país ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre esa parte de los fondos marinos.

d) Se entenderá or «puerto de carga» el puerto donde el petróleo crudo haya sido cargado por *última vez* a bordo de un buque petrolero, antes de su transporte hacia el territorio de los países de la Comunidad.

e) Se entenderá por «puerto de descarga» el punto del territorio de los países de la Comunidad el petróleo crudo haya sido descargado por *primera vez* en el territorio de uno de dichos países.

PLAZOS:

1. Transmisión de las comunicaciones de las empresas o personas a los Estados miembros, a más tardar el 15 de septiembre (para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio) y el 15 de marzo (para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre) de cada año.

2. Transmisión de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión: a más tardar, el 30 de septiembre (para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio) y el 30 de marzo (para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre) de cada año.

(En caso de no disponer de suficiente espacio en los impresos, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)

IMPORTACIONES

Nombre y sede de las personas o de las empresas:	**PETRÓLEO CRUDO (a)** Importaciones efectuadas en el semestre natural *anterior* a la declaración	Estado miembro: **P 1** Período:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
País de origen (c)	Denominación comercial del petróleo crudo importado (b)	Cantidad (1 000 t)	Puerto de carga (d)	Puerto de descarga (e)	Aduana en que se efectúe el despacho o estación de recepción en caso de expedición por oleoducto	Para las importaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega (*)			Observaciones
						Duración del contrato	Vencimiento	Nombre y sede de las partes contratantes	

(*) Sólamente para las importaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega cuya validez sea de 5 años.
(a) (b) (c) (d) (e) - ver observaciones P 1.

Observaciones relativas a P 2a — IMPORTACIONES

CUESTIONARIO

deberá ser enviado por las empresas a los servicios competentes de los Estados miembros o, en caso de aplicacióndel artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, deberá ser transmitido por los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

---

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos

---

Sólo para las empresas o personas cuyas importaciones alcancen, al menos, las 100 000 t anuales de petróleo crudo.

Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por importación todos los petróleos crudos y el gas natural que entren en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar sobre las importaciones de petróleo crudo destinadas a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

---

a) Se entenderá por «petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común» el producto a que se refieren las notas correspondientes de la Nomenclatura aduanera de Bruselas.

b) Se entenderá por «denominación comercial del petróleo crudo importado» la denominación utilizada normalmente para este producto, por ejemplo:

Arabian-heavy	31°	API	Murban	39°	API
Arabian-light special	39°	API	Umn Shaif	37°	API
Iranian-heavy	31°	API	Zakum	40°	API
Iranian-light	34°	API	Qatar	40°	API
Neutral Zone-Khafji			Qatar	41,2°	API
Basra	35°	API	Kuwait	31°	API
Basra	34°	API			

c) Se entenderá por «país de origen» el país donde haya sido extraído el petróleo, bien en el continente o bien en los fondos marinos situados dentro o fuera de las aguas territoriales, en la medida en que dicho país ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre esa parte de los fondos marinos.

d) Se entenderá por «puerto de carga» el puerto donde el petróleo crudo haya sido cargado por *última vez* a bordo de un buque petrolero, antes de su transporte hacia el territorio de los países de la Comunidad.

e) Se entenderá por «puerto de descarga» el punto del territorio de los países de la Comunidad donde el petróleo crudo haya sido descargado por *primera vez* en el territorio de uno de dichos países.

PLAZOS:

Comunicar antes del 15 de diciembre de cada año de las importaciones previstas para el año siguiente.

(En caso de no disponer de suficiente espacio en los impresos, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)

IMPORTACIONES

Nombre y sede de las personas o de las empresas:	**PETRÓLEO CRUDO (a)** Importaciones previstas para el año *siguiente* a la declaración	Estado miembro: **P 2a** Período:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
País de origen (c)	Denominación comercial del petróleo crudo importado (b)	Cantidad (1 000 t)	Puerto de carga (d)	Puerto de descarga (e)	Aduana en que se efectúe el despacho o estación de recepción en caso de expedición por oleoducto	Para las importaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega (*)			Observaciones
						Duración del contrato	Vencimiento	Nombre y sede de las partes contratantes	

(*) Sólamente para las importaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega cuya validez sea de 5 años.
(a) (b) (c) (d) (e) - ver observaciones P 2a.

Observaciones relativas a P 2b — IMPORTACIONES

CUESTIONARIO

que deberá ser transmitido por los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

---

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones he hidrocarburos

---

Sólo para las empresas o personas cuyas importaciones alcancen, al menos, las 100 000 t anuales de petróleo crudo.

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por importación todos los petróleos crudos y el gas natural que entren en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar las importaciones de petróleo crudo destinadas a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

---

a) Se entenderá por «petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común» el producto a que se refieren las notas correspondientes de la Nomenclatura aduanera de Bruselas.

b) Se entenderá por «denominación comercial del petróleo crudo importado» la denominación utilizada normalmente para este producto, por ejemplo:

Arabian-heavy	31°	API	Murban	39°	API
Arabian-light special	39°	API	Umn Shaif	37°	API
Iranian-heavy	31°	API	Zakum	40°	API
Iranian-light	34°	API	Qatar	40°	API
Neutral Zone-Khafji			Qatar	41,2°	API
Basra	35°	API	Kuwait	31°	API
Basra	34°	API			

c) Se entenderá por «país de origen» el país donde haya sido extraído el petróleo, bien en el continente o bien en los fondos marinos situados dentro o fuera de las aguas territoriales, en la medida en que dicho país ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre esa parte de los fondos marinos.

d) Se entenderá por «puerto de carga» el puerto donde el petróleo crudo haya sido cargado por *última vez* a bordo de un buque petrolero, antes de su transporte hacia el territorio de los países de la Comunidad.

PLAZOS:

A más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

(En caso de no disponer de suficiente espacio en los impresos, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)

PETRÓLEO CRUDO a)

Importaciones previstas para el año *siguiente* a la declaración

Estado miembro:

P 2b

Período:

1	2	3	4	5	6
País de origen (c)	Denominación comercial del petróleo crudo importado (b)	Cantidad (1 000 t)	Puerto de carga (d)	Parte de las entregas efectuadas con arreglo a contratos que expiren en un plazo de 5 años (en % de las cantidades indicadas en la columna 3)	Observaciones

(a) (b) (c) (d) - ver observaciones P 2b.

Observaciones relativas a G 1 — IMPORTACIONES

CUESTIONARIO

deberá ser transmitido

a) por las empresas a los gobiernos de los Estados miembros

b) por los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

---

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos

---

Sólo para las empresas o personas cuyas importaciones alcancen, al menos, las 100 000 t anuales de gas natural.

Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por importación todo el gas natural que entre en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar las importaciones de gas natural destinadas a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

---

a) Se entenderá por «gas natural clasificado en la partida n° 27.11 B II del arancel aduanero común», el producto a que se refieren las notas correspondientes de la Nomenclatura aduanera de Bruselas.

b) Se entenderá por «país do origen» el país donde haya sido extraido el gas natural, bien en el contiente o bien en los fondos marinos situados dentro o fuera de las aguas territoriales, en la medida en que dicho país ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre esa parte de los fondos marinos.

PLAZOS:

1. Transmisión de las comunicaciones de las empresas o personas a los Estados miembros, a más tardar el 15 de septiembre (para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio) y el 15 de marzo (para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre) de cada año.

2. Transmisión de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión: a más tardar el 30 de septiembre (par el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio) y el 31 de marzo (para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre) de cada año.

(En caso de no disponer de suficiente espácio en el impreso, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)

IMPORTACIONES

Nombre y sede de las personas o de las empresas:	**GAS NATURAL (a)** Importaciones efectuadas en el semestre natural *anterior* a la declaración	Estado miembro: **G 1** Período:

1	2	3	4	5	6
País de origen (b)	Denominación del gas natural (gaseoso, licuado)	Cantidad 10^6 m³ a 0 °C y 760 mmHg	Poder calorífico superior Kcal/m³	Puerto de importación o estación de recepción en caso de expedición por gasoducto	Observaciones

(a) (b) - ver observaciones G 1.

Observaciones relativas a G 2a — IMPORTACIONES

CUESTIONARIO

deberá ser enviado por las empresas a los servicios competentes de los Estados miembros. En caso de aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, deberá ser transmitido por los Estados miembros a la Comisión de las Comunidades Europeas

---

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos

---

Sólo para las empresas o personas cuyas importaciones alcancen, al menos, las 100 000 t anuales de gas natural.

Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por importación todo el gas natural que entre en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar las importaciones de gas natural destinadas a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

---

a) Se entenderá por«gas natural clasificado en la partida n° 27.11 B II del arancel aduanero común», el producto a que se refieren las notas correspondientes de la Nomenclatura aduanera de Bruselas.

b) Se entenderá por «país de origen» el país donde haya sido extraido el gas natural, bien en el continente o bien en los fondos marinos situados dentro o fuera de las aguas territoriales, en la medida en que dicho país ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre esa parte de los fondos marinos.

PLAZOS:

Comunicar antes del 15 de diciembre de cada año las importaciones previstas para el año siguiente.

(En caso de no disponer de espacio suficiente en los impresos, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)

IMPORTACIONES

Nombre y sede de las personas o de las empresas:	**GAS NATURAL (a)**	Estado miembro:	**G 2a**
	Importaciones previstas para el año *siguiente* a la declaración	Período:	

1	2	3	4	5	6
País de origen (b)	Denominación del gas natural (gaseoso, licuado)	Cantidad 10^6 m³ a 0 °C y 760 mmHg	Poder calorífico superior Kcal/m³	Puerto de importación o estación de recepción en caso de expedición por gasoducto	Observaciones

(a) (b) - ver observaciones G 2a.

Observaciones relativas a G 2b — IMPORTACIONES

CUESTIONARIO

que deberá ser transmitido por los Estados miembros a la Comisón de las Comunidades Europeas

---

Establecimiento de las disposiciones de aplicación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos

---

Sólo para las empresas o personas cuyas importaciones alcancen, al menos, las 100 000 t anuales de gas natural.

Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por importación, todo el gas natural que entre en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito y del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar las importaciones de gas natural destinadas a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

---

a) Se entenderá por «gas natural clasificado en la partida n° 27.11 B II del arancel aduanero común», el producto a que se refieren las notas correspondientes de la Nomenclatura aduanera de Bruselas.

b) Se entenderá por «país de origen» el país donde haya sido extraido el gas natural, bien en el continente o bien en los fondos marinos situados dentro o fuera de las aguas territoriales, en la medida en que dicho país ejerza, con fines de explotación, derechos exclusivos sobre esa parte de los fondos marinos.

PLAZOS:

A más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

(En caso de no disponer de suficiente espacio en los impresos, inclúyanse las informaciones complementarias en hojas separadas)

GAS NATURAL (a)

Importaciones previstas para el año *siguiente* a la declaración

País:

G 2b

Período:

1	2	3	4	5	6
País de origen (b)	Denominación del gas natural (gaseoso, licuado)	Cantidad 10^6 m³ a 0 °C y 760 mmHg	Poder calorífico superior superior Kcal/m³	Puerto de importación o estación de recepción en caso de expedición por gasoducto	Observaciones

(a) (b) - ver observaciones G 2a.